

LICENCIA, Y TASSA.

YO Diego de Vrueña Navamuel, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que aviendo se visto por los señores de la Ley, y Pragmatica, en que su Magestad se sirue de mandar prohibir el comercio de estos Reinos con el de Francia, y sus dominios, tassaron à dos reales y medio cada una, y à este precio, y no mas, mandaron se venda, y que ningun Impressor de estos Reinos, pueda imprimir la dicha Ley, sin licencia de Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y Escriuano de Camaras antiguo de dicho Real Consejo, y para que conste doy la presente. En Madrid à treinta y un dias del mes de Enero de mil seiscientos y setenta y quatro años.

Diego de Vrueña
Navamuel.

En Año 1674

CON LICENCIA

En Madrid: Por Julian de Paredes

Impressor de libros, en la Placeta del

Angel.



ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reina Doña Maria Ana de Austria su madre, como su Tutora, y Governadora de sus Reinos, y Señorios. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, asy a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca,

ô tocar puede en qualquiera manera. Sabed, que con-
viniendo por todos los medios posibles, que se evite
enteramente en estos Reinos el comercio de los sub-
ditos del Rey Christianissimo, del qual podría sacar
tan gran vtilidad para continuar la guerra que ha pu-
blicado, hemos resuelto à este fin, q̃ en estos Reinos se
prohiba el vso de todas las mercaderias, y manufacturas
de Francia, y de sus dominios, de qualquier genero, y
calidad que sean, con todo el rigor que mas pueda af-
segurar su puntual observancia: dandose la forma
que pareciere mas adecuada à el consumo de las que
estavan introducidas antes de el rompimiento, y à es-
cular en esto fraudes. Y deseando poner el remedio,
que materia tan importante pide: Visto por los del
nuestro Consejo, y con Nos consultado, se acordò de-
viamos mandar dar esta nuestra carta, Por la qual or-
denamos, y mandamos, que de aqui adelante se tenga
por ilícito, y prohibido en estos Reinos el comercio cō
Francia, y con todos los dominios de aquella Corona,
aunque sea los q̃ ocupò violentamente en los Estados de
Flandes el año de mil y seiscientos y sesenta y siete, y
el de todas sus fabricas, mercaderias, y frutos: Y assi-
milmo, que los subditos, y vassallos del Rey Christia-
nissimo traten, negocien, ô comercien en estos Reinos;
de forma que la prohibicion del dicho comercio ha
de ser, y entenderse, como queremos que sea, y se en-
tienda, absoluta, y Real; que ponga vicio, y impedi-
mento en las mismas cosas, frutos, generos, mercade-
rias, y manufacturas del dicho Reino de Francia, y sus
dominios, ademas de la prohibiciõ que se pone, y por
la presente ponemos à las personas de los vassallos, y
subditos del Rey Christianissimo. Y ordenamos, y
mandamos, que en ninguno de los Puertos de estos
Reinos se admitan ningunos Vaxeles de mercade-
rias

2
rias, fabricas, ni frutos del dicho Reino, y sus dominios, ni se les de entrada; ni se permitan introducir por tierra de qualquier modo, ò forma; y que todos los dichos frutos, generos, manufacturas, y mercaderias se tengan en estos Reinos por ilicitas, y prohibidas, aunque vengan, se hallen, ò aprehendan en Vaxeles, bagages, lonjas, tiendas, ò casas de Mercaderes, ò qualesquiera particulares, y aunque sean subditos, y vassallos del Rey mi hijo, ò de los Reinos, Provincias, y Estados con quiẽ tenemos Paz, aliança, y comercio libre. Y asimismo declaramos por mercaderias, frutos, y manufacturas ilicitas, y prohibidas las que aviendo se fabricado, ò criado en los dominios del Rey mi hijo, ò de los amigos, y aliados, se han teñido, blanqueado, ò adereçado en Francia, ò en sus dominios. Y las que han parado en Puertos del Rey Christianissimo, y pagádole los derechos, renovando, como renovamos en quanto á esta prohibicion por lo tocante á Francia lo dispuesto en las leyes, cédulas, y pragmatikas antes de ahora publicadas, y en especial la de treinta y vno de Enero de mil y seiscientos y cinquenta, y de once de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete.

+ Y para el reconocimiẽto, y calificacion de ser frutos, manufacturas, y mercaderias propias de Francia, y sus dominios, y de las ilicitas, y prohibidas, si la parte pusiere en esto su defenfa, Mandamos, q̃ el Vcedor, ó Iuez ante quien se denunciaren, ò se aprehendiere en acto de visita, ò otro qualquiera nombre vn reconocedor conforme á el genero aprehendido; y otro la persona en cuyo poder se hallare, ò contra quien se hiziere la denunciacion; los quales con juramento, pena de traidores que les imponemos, no haziendo

bien, y fielmente su oficio, declaren, què genero de mercaderias son las que se le señalaren, y de què fabrica, ò frutos, y conformandose ser de Francia, ò sus dominios, se dèn desde luego por perdidas. Y no se conformando los dos, nombre el Iuez, ò Veedor vn tercero; el qual declare en la misma forma, y so la misma pena, y en lo que los dos reconocedores se conformaren se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, ni probança. Y para que estên instruidos en los generos, y mercaderias que son de las dichas manufacturas, frutos, y generos prohibidos, por ser proprias, y especiales de Francia, y sus dominios, Mandamos, que se embie à los Iuezes, y Veedores que en esto han de entender arancel, y minuta por menor, que las contenga con toda expresion.

Y desde luego damos por perdidas, y caidas en commiso por el mismo hecho de la contravencion todas las dichas mercaderias, frutos y manufacturas del Reino de Francia, y sus dominios, que se hallaren en estos Reinos en poder de qualquiera persona nuestro vassallo, ò morador en ellos, aunque sea de los Reinos, y Estados de aliados, y amigos: Y los Baxeles, carros, y vagaxes, qualesquiera que sean, en que se aprehendieren, guardandose en quanto à los Navios, y Baxeles de los amigos, y aliados los capitulos de las pazes con ellos juradas, y la concordia hecha con las Ciudades Anstáticas. Y aplicamos la mitad del commiso para nuestra Camara, la quarta parte para el Iuez, y la otra quarta parte para el denunciador: Las quales mandamos se entreguen en ser luego que se dè la sentencia del commiso, dando fiança depositaria el dicho Iuez, y denunciador que las restituiràn, si la dicha senten-

cia

8
cia se revocare por Iuez superior. Y además de la
dicha pena imponemos pena de muerte, y per-
dimiento de todos sus bienes, aplicados para nues-
tra Camara á los que las introduxeren, ú dieren
favor, y ayuda para que se introduzgan en es-
tos Reinos, constando del delicto por probança
regular, y contra los tenedores que no las intro-
duxeren, imponemos pena de perdimiento de
las dichas mercaderias, que por ilicitas, y pro-
hibidas aplicamos por quartas partes, y mitad en
la forma dicha. Y además calificandose por pro-
bança regular ser tenedor de dichas mercaderias
prohibidas, con mala fee, y ciencia de su mala
calidad, le condenamos en perdimiento de to-
dos sus bienes, aplicados para nuestra Camara.
Lo qual se ha de entender, dando autor de quien
las huviere recibido, pero en caso que no le dè, sea
avido por principal introducido, y sujeto á las
dichas penas, que no se han de poder minorar, ni
arbitrar por ningun Iuez de qualquier grado que
sea, Tribunal, ni Consejo, sino es con Nos consul-
tado.

+ Item, ordenamos, y mandamos, que se vi-
siten todas las lonjas, tiendas, y casa-tiendas de
los Mercaderes, y Tratantes en dichos generos de
frutos, manufacturas, y mercaderias de la Francia,
por lo menos de quatro en quatro meses, sin que
para ello aya dia señalado, y se reconozcan todas
las mercaderias que tuvierén, y las que se hallaren
ser de las ilicitas, y prohibidas, se declaren por ta-
les, y caidas en comiso, hecho el reconocimien-
to en la forma dicha. Y en caso que se niegue
por el tenedor, ser de la dicha mala calidad, se
procederà á la averiguacion, y declaracion, nom-

brando reconocedores, como dichos es. Y se hagan las dichas visitas de oficio, sin que sea necesario que preceda difamacion, ni informacion alguna: con tanto, que no se puedan hazer en casas de particulares, y no de Mercaderes, ni Tratantes, sino que conste por informacion, o otras legitimas diligencias averse ocultado en ellas mercaderias, y generos de los prohibidos en esta pragmatica. Y para facilitar las dichas visitas, y averiguacion, a que se endereçan, Mandamos, que todos los Mercaderes, y Tratantes de estos Reinos, asi naturales, como Estrangeros, tengan libro de cuenta, y razon en lengua Castellana, donde asienten lo que compran, y introducen en ellos, que ayan de manifestar a los Iuezes que se señalaren, siempre que se los pidan: Y en quanto a esto mandamos se guarde la ley 61. titul. 18. libr. 6. de la Recopilacion, y las penas en ella establecidas, sin que sea visto por lo mandado en este capitulo alterar en cosa alguna lo ajustado con los Reyes, Estados, y Republicas con quien ay paz, y aliança, ni la concordia hecha con las Ciudades Ansiaticas, acerca del libre comercio; antes han de quedar, y quedan en su fuerça, y vigor, como si en esta pragmatica fueran impressas.

Y señalamos por Iuezes para hazer las dichas visitas, y reconocimiento a el Ministro que para ello nombraremos, especialmente en esta Corte: Y lo mismo en las Ciudades donde le nombraremos: Y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reinos, las haga el Iuez Veedor de el contravando, donde le huviere, en compaña de la Iusticia Ordinaria, y no en otra forma; dividiendo entre si las quartas partes de los commisos que se declararen. Y no aviendo Iuez del contravando
las

3
4
las haga la Iusticia Ordinaria, acompañada de vn Regidor, y por ante Escriuano de Ayuntamiento, sin que vnos, ni otros puedan llevar salario, ni derechos algunos por hazer dichas visitas. Y prohibimos que ninguno otro Ministro, Alguacil de Corte, ò Alguacil mayor, ò otro qualquiera que sea, las pueda hazer, pena que serán castigados.

Y las mercaderias que se aprehendieren, ò denunciaren, se depositarán en el nuestro Thesorero del contravando, donde mandamos se vendan à personas particulares en almoneda publica, y no las pueda comprar ningun Tratante, Mercader, ni Corredor, y si se hallaren en poder de alguno, se den desde luego por perdidas, aunque diga, y alegue averlas comprado del dicho nuestro Thesorero; y lo mismo se ha de entender de las cõpradas hasta aora: porque en los dos meses que se han de señalar, se han de consumir, sin que pueda dicha compra aprovechar al tenedor.

Y para consumir los dichos frutos, generos, mercaderias, y manufacturas de Francia, que están introducidas en estos Reinos, y compradas en tiempo habil, señalamos por termino factual, y perẽptorio el de dos meses passados; los quales declaramos por perdidas todas las que huviere en ellos, y setengan, y declaren por tales las que se aprehendieren, y se proceda contra el tenedor, conforme à lo dispuesto en esta pragmatica; salvo si cumplidos los dichos dos meses, los tenedores registraren las mercaderias que tuvieran en su poder, que haziendolo han de quedar libres de las penas impuestas contra los que tratan en mercaderias prohibidas, y ellas à nuestra disposicion.

Y para la execucion de lo dispuesto en esta pragmatica, concedemos la jurisdiccion, conocimiento, determinacion, y imposicion de las penas establecidas en ella, y su aplicacion en pri-

mera instancia à los Iuezes del contravando, donde los huviere, y à la Iusticia Ordinaria à prevencion con ellos, y en las partes donde no los huviere à la Iusticia Ordinaria, en conformidad de la dicha pragmática de mil seiscientos y cinquenta; con que las consultas, relaciones, y apelaciones que se hagan, ò interpongan de sus autos, y sentencias, vengán al Consejo de Guerra, y jurisdicción del contravando que en él reside; los quales en el modo de proceder, substanciar, determinar, y executar sus sentencias, así contra presentes, como contra ausentes, y rebeldes, mandamos, que guarden la instrucción que se despachò en treinta y vno de Enero de mil y seiscientos y cinquenta, para execucion de la dicha pragmática, como hasta aquí se ha guardado.

Y para que ninguna persona de qualquiera calidad, ò exempcion que sea, ò tenga, quede sin el castigo que piden estos delitos, mandamos, que no les pueda valer, ni valga para en quanto à ellos exempcion, ni privilegio alguno, como el ser de las Ordenes Militares, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de nuestra Guarda, ò de las ordinarias de nuestros Reinos, Milicia, ò Artilleros, criados de nuestra Casa, Asistentistas, ni los demas que pretendieren ser exentos de la Iusticia Ordinaria: porque todos los que incurrieren en este delito, han de ser castigados cõ las penas establecidas por esta ley, sin que pueda valer exempcion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor edad, ni otro alguno, y todos han de quedar sujetos à la jurisdicción del Ministro, Iuez, ò Veedor del contravando donde le huviere, ò à las Iusticias Ordinarias, à prevencion, que para en quanto à esto revocamos todos los privilegios, exēpciones, y franquezas concedidas à dichos oficios, quedando en quanto à lo demas en su entera fuerza.

10
Y Por quanto no son propios, y privativos de⁵
Francia, y sus dominios, todos los frutos, gene-
ros, manufacturas, y mercaderias de su comercio, sino
muchos de ellos de Alemania, Olanda, y otras Pro-
vincias, y de los subditos del Rey mi hijo; en los qua-
les no se han de entender la dicha prohibicion absolu-
ta, y Real, y para que el comercio corra libremente, y
aya certidumbre de las mercaderias, frutos, y mani-
facturas que vienen de Fracia, y sus dominios, y de las
que vienen de subditos, amigos, y aliados, ordena-
mos, y mandamos, que todas las dichas mercaderias
que se traficaren, y truxeren a estos Reinos por sus
Puertos, secos, o mojados, ayan de traer, y traigan pa-
ra su admision despachos en esta forma:

Los que vinieren de los Estados de Flandes, de los
Magistrados de las partes donde se fabricaren, y los de
los Reinos, y Estados de Italia, de los Ministros a quien
tocare darlos en cada vno de ellos, y los de los subdi-
tos del Rey y de la Gran Bretaña, certificaciones, en con-
formidad de lo ajustado en las pazes con aquella Co-
rona. Los del Reino de Portugal, sus dominios, y
conquistas, testimonios, y certificaciones, tambien cõ-
forme a las pazes, y juntamente de los Ministros que
para este efecto huviere señalados, o se señalaren por
Nos en las dichas partes, o qualquiera de ellas. Los de
las Ciudades Anstáticas, de los Ministros que están
nombrados en la concordia con ellas ajustada, y les
que vinieren de los Estados de las Provincias Unidas
del Pais Baxo, despacho, y passaporte de los Magistra-
dos de las partes donde se fabricaren, con certificacion
del Consul que está nombrado, o se nombrare para es-
ta negociacion, entendiendose toda la practica, y exe-
cucion de lo dispuesto en este capitulo, conforme a lo
expresado en las pazes con cada vno de los dichos
Reinos, Señoríos, y Ciudades libres.

Los

Los quales despachos, certificaciones, y passaportes ha de entregar el Maestre, Dueño, ò Patron de qualquier Navio, ò Embarcacion que diere fondo en los Puertos de estos Reinos, con el libro de sobordo, y registro de su cargaçon, con sus marcas, y declaracion de dueños, y de los factores à quien vienen consignados.

Y los Ministros que están destinados en los Puertos para esto, visitarán, y reconocerán las dichas mercaderias comprobando los Registros, y Passaportes que les presentaren con ellas mismas, abriendo las pacas, varriles, toneles, ò fardos, en que vinieren, y hecho esto, y reconocidas las mercaderias por licitas, se entregarán à sus dueños para el uso libre de ellas. Y en caso que se hallen algunas fuera de Registro, sin averlas manifestado, ò algun otro fraude, en contravencion de las leyes anteriores, y de esta Pragmatica, se confiscarán, y darán por perdidas, con solo el hecho de ser aprehendidas sin registro, ò sin certificacion, y despacho de fabrica.

Y si se hallaren juntas mercaderias licitas, y prohibidas, Mandamos, que todas las que se hallaren en vna misma paca, varril, fardo, ò tonel, en que unas, y otras venian, se confiscuen, aunque algunas, ò las mas sean de las permitidas, y en quanto à los Navios se guarden los capitulos de las pazes, que de esto hablan.

Y atento, que tambien se comercian por Franceses, y subditos del Rey Christianissimo, los generos, frutos, manufacturas, especias, piedras, y drogas de la India Oriental, Mandamos, que para tener entrada, y comercio libre en estos Reinos, ayan de traer, y traigan testimonios de la Alfondiga de Portugal, y Casas de la India Oriental, de Londres, y Amsterdam, de que se han comerciado, y exportado por medio de amigos, y aliados, y las que no los traxeren en la forma dicha,

en

6
en el capitulo antecedente, se han de tener por ilicitas,
y de contravando, como desde luego las declaramos.

Y en quanto à el cacao, y demas frutos, generos, y
mercaderias, que vinieren à estos Reinos de las Indias
Occidentales, Mandamos, que ayan de traer, y traigan
despachos, y certificacion de los Ministros de la Casa
de la contratacion de las Indias, que reside en la Ciu-
dad de Sevilla, ò de los Ministros por ella nombra-
dos, en otros Puertos maritimos, de aver venido en
Flota, ò Galeones, ò Navios de permission, sin los
quales no se han de poder introducir en estos Reinos
los dichos generos, atento à el comercio de ellos, que
tienen Franceses, por la injusta ocupacion, que han he-
cho de algunas Islas en aquellas Provincias. Pero res-
pecto de que los Ingleses comercian de las Islas de
Varlovento, que son la Barbuda, y la Bermuda, y
otras, los generos que en ellas ay, como son tabaco en
rollo, y manojos, añil, algodón, cacao, y otros, los han
de poder introducir, y traficar, trayendo testimonio
de la salida de aquellas Islas, y despachos de los Ma-
gistrados à quien tocare darlos conforme à los capitu-
los de pazes ajustados con aquella Corona. Y lo que
de otra suerte viniere, se aprehendiere, ò denunciare,
se declara por mercaderia illicita, y prohibida, Y man-
damos, que como tal se confisque, renovando por lo
que toca à este capitulo, y el antecedente las cédulas
de los años de mil seiscientos y treinta y tres, y mil
seiscientos y sesenta y tres, en quanto à Francia, y sus
dominios, y no mas.

Y en quanto à las entradas por tierra, Ordenamos, y
mandamos, que todos los dichos frutos, mercaderias,
manufacturas, y generos que se fabrican, así en la Frã-
cia, y sus dominios, como en los de los subditos de el
Rey mi hijo, y de amigos, y aliados, que en estos Rei-
nos se introduxeren por los de Aragon, Valencia, y
Na

Navarra, para que lícitamente se puedan introducir por sus Puertos secos, ayan de traer passaporte los que vinieren de Navarra, de los Ministros del Contravando, que están nombrados en aquel Reino. Y los de Aragon, y Valencia de los Virreyes, Bailes, o Ministros a quien tocare, como se ha hecho siempre. Pero insertandose en dichos passaportes los despachos de su primera introduccion en dichos Reinos, por los quales ha de constar aver salido de Provincias amigas, y aliadas, o subditas, y de los dominios del Rey mi hijo. Con los quales han de entrar lícitamente a el comercio de estos Reinos, registrandose en la forma que se ha dicho. Y los que no traxeren los dichos passaportes, y despachos legitimos de su primera introduccion, se declaran por ilicitos, y prohibidos, y mandado, que como tales se confiscuen.

Yaunque por las instrucciones antiguas del comercio, leyes, y pragmaticas en razon de el promulgadas las mercaderias Estrangeras de amigos, o subditos para entrar en estos Reinos por mar, o tierra de ven venir con dichos testimonios, y libros de sobor-do; todavia queremos que los Mercaderes que en ellos residen tengan tres meses de termino, que han de comenzar a contar desde el dia de la publicacion de esta pragmatica en esta Corte, para que avisen a sus correspondientes en la forma que han de despachar los testimonios de salida, fabrica, o cosecha, conforme a lo dispuesto en esta pragmatica; el qual durante no han de caer en comiso las mercaderias que embiaren, con que traigan los testimonios, y passaportes que hasta agora han traído: y pasado el dicho termino de tres meses, queremos, y mandamos, que se guarde, cumpla, y execute la forma que en ella se dà, debajo de la pena de comiso que va impuesta.

Y por quanto el Luez de el Contravando, o el Mi-
nif.

7

nistro especialmente señalado para este exercicio, ha de reconocer en el Puerto seco, ó mojado por los Registros, y en la forma dada en esta Pragmatica, las mercaderias que en estos Reinos se introducen, y hallando ser de legitima introduccion, las hade dar licencia para la entrada tierra adentro, y despacho, inserto el passaporte en cuya virtud se admitieron â el comercio, para las Ciudades donde van destinadas, ó para el trafico, y contratacion, ó para el consumo, con la nota de quien vienen, â donde van, con què Harriero, y en quantos fardos, ó cargas, conforme â la instruccion que tienen, y se les darâ. Ordenamos, y mandamos, q manifestando el dicho passaporte el Harriero, Carretero, ó Traginero que las lleva; no pueda ser molestado, visitado, ni detenido en las Ciudades, Villas, y Lugares de transito, ò en los caminos (no los llevando extraviados) por las Justicias Ordinarias, ni por otros algunos luezes, con pretexto de visitarles, ò registrarles las dichas cargas, y reconocer las mercaderias que llevan, pena de los daños, y de que serán castigados los dichos luezes, y Justicias, lo contrario haziendo.

Y para que los registros, y reconocimiento de dichas mercaderias se hagan con la diligencia, y puntualidad que conviene, Mandamos, que en los Puertos secos, y mojados de estos Reinos, y en esta Corte, y en todas las Ciudades, y partes donde ay Aduanas se haga en ellas el dicho reconocimiento de las dichas mercaderias, y no en otra parte, por el Ministro que està nombrado, ò por Nos se nombrare, con asistencia del Escrivano de Camara del Consejo de Guerra, y por el Guarda Mayor del Contravando, â quien està encargada la execucion en esta Corte. Y en las demas Aduanas por el Ministro que se nombrare, ò estubiere nombrado para conocer lo tocante al Con-

tra:

travando. Y en las Ciudades, Villas, y Lugares, donde van destinadas para el comercio, o consumo, que se haga a la puerta que estuviere señalada para la entrada ante la persona para esto nombrada. La qual ha de tener vn libro en que las asiente con la dicha nota de los dueños, y Harriero, y para quien vienen remitidas, sin exceptuar ninguna, de suerte que se correspondan con el libro del Registro los tocantes a la cuenta, y razon de las rentas Reales, para que assi se tenga noticia de las que son, y adonde pãran las mercaderias, y se pueda executar lo que convenga.

X Y por lo que conviene la inviolable observancia de lo que està dispuesto, ordenado, y prohibido en esta Pragmatica, y conseguir el fin de cerrar a la Francia el comercio con estos Reinos, es nuestra voluntad no dar, ni daremos ninguna permission, o licencia, para introducir en ellos frutos, mercaderias, manufacturas, ni generos de los Reinos, y dominios del Rey Christianissimo. Y si alguna estuviere dada, desde luego la suspendemos, revocamos, y anulamos, y damos por cumplida. Y mandamos a los Consejos, Virreyes, y a qualesquiera Tribunales, o Magistrados, por quienes en lo passado se han consultado, y acostumbrado consultar semejantes licencias, que de aqui adelante no Nos las consulten con qualquier motivo, causa, o razon que para ello tengan.

Todo lo qual seguarde, cumpla, y execute inviolablemente, no embargante qualesquier leyes, Pragmaticas, ordenanças, estilo, vsos, y costumbres, que aya, o pueda aver en contrario, que para en quanto a esto lo abrogamos, derogamos, casamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto.

Y para que ninguno pretenda ignorancia, mandamos se publique esta ley en nuestra Corte, y demas Ciudades, Cabeças de Provincia de nuestros
Rei-

8
Reinos, y donde se juzgare conveniente; la qual
queremos que tenga fuerça de tal, y de Pragmatica
sancion, hecha, y publicada en Cortes, que assi es nues-
tra voluntad. Dada en Madrid â veinte y seis dias
del mes de Enero de mil seiscientos y setenta y qua-
tro años.

YO LA REYNA.

Yo Francisco Carrillo, Secretário del Rey nuestro se-
ñor, la hize escribir por mandado de su Magestad.

El Conde de Villavmbrosa.

Doctor Don Garcia de Medrano.

Licenciado Don Benito Trelles.

Licenciado Don Gil de Castejon.

Licenciado Don Antonio de Monsalve.

Registrada. Don Pedro de Castañeda.

Chanciller mayor Don Pedro de Castañeda.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, delante de las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe, à donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Martin Joseph de Vadaràn Osinalde, Don Miguel Lopez de Dicastillo, Don Bernardino de Valdes, Don Fernando de Moscoso, y Don Iuan de Laíseca Alvarado, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y pragmatica de esta otra parte con trompetas, y atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes Joseph de Vellar, Francisco de Angulo, Alguaciles de dicha Casa, y Corte, y otras muchas personas; lo qual pasó ante mi.

Diego de Vruña
Navamuel.

*En la Ciudad de Madrid a la Calada a diez y siete de febrero
de mil y seiscientos y quatro años en la Plaza publica della estando
presente el Licenciado Don ~~Diego de Vruña~~ ^{no de} ~~Calderon y Medrano~~ ^{Matheo Manxig}
Corregidor de la Ciudad de Madrid Merced por el Mag^o Republico Salvo
Exemacion desta otra parte. Con casa y por voz de pregonero publico.
Estando presente el Mag^o Concurso de Ponte ~~Alfonso~~ ^{Alfonso} ~~Alfonso~~ ^{Alfonso}
D^o de Villaren ~~Alf^o de la Plaza~~ ^{de la Plaza} ~~de la Plaza~~ ^{de la Plaza}
Cualquier y Medrano =*

Don Diego Morale